

# EL COMERCIO ESPAÑOL

(ÓRGANO DEL CÍRCULO DE LA UNION MERCANTIL)

DEDICADO A LA DEFENSA DE LA INDUSTRIA, LA AGRICULTURA Y EL COMERCIO

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS

AÑO XI.

| PRECIOS DE SUSCRICION      |         |
|----------------------------|---------|
| Madrid.—Semestre.....      | 8 ptas. |
| Provincias y Portugal..... | 3,50 "  |
| Ultramar y extranjero..... | 12 "    |

ADMINISTRADOR, D. EULOGIO SAINZ DE VARANDA

Madrid 9 de Enero de 1886.

REDACCION Y ADMINISTRACION  
CABRETAS, 14

Se admiten anuncios á precios convencionales, con  
rebeja para los suscritores.

NÚM. 513.

Colaboradores: los señores que han explicado Conferencias en el Círculo de la Union Mercantil, y los Socios de este Centro.

## CÍRCULO DE LA UNION MERCANTIL

Las veladas poéticas del Círculo de la Union Mercantil las inaugurará muy pronto, probablemente en la semana próxima, el eminente autor de las *Doloras*, D. Ramon Campoamor.

En esta velada, además de algunos de sus poemas más celebrados, leerá el eminente poeta dos ó tres composiciones inéditas.

En nuestro próximo número publicaremos la notable conferencia que explicó el sábado último el Sr. D. Vicente Romero Giron sobre el tema «Los actos de comercio y la letra de cambio.»

Por hoy nos contentaremos con decir que el Sr. Romero Giron seguirá desarrollando tan importantísimo tema en lecciones sucesivas, y que en la del sábado último fué extraordinariamente aplaudido.

## LA CÁMARA DE COMERCIO DE MADRID

Después de la importantísima conferencia celebrada por la Junta directiva del Círculo de la Union Mercantil con el señor ministro de Fomento y de los plausibles propósitos manifestados por éste, puede considerarse un hecho el establecimiento de la Cámara de Comercio de Madrid.

He aquí la exposicion entregada al Ministro:

«Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

D. Carlos Prast y D. Manuel Zapatero y García, Presidente y Secretario del Círculo de la Union Mercantil é Industrial de Madrid, á V. E. respetuosamente exponen: Que la mencionada Sociedad, reunida en Junta general el 16 del corriente, acordó crear en esta capital la Cámara de Comercio y de la Industria de Madrid, á cuyo efecto nombró una Comision encargada de redactar las bases con sujecion á las cuales pueda solicitarse del Gobierno la creacion de la indicada Cámara.

En su virtud, y acompañando las bases referidas,

A V. E. suplicamos se sirva aprobarlas y autorizar al Círculo de la Union Mercantil é Industrial de Madrid para que, conformándose á cuanto en ellas se establece, y á reserva de presentar oportunamente á la aprobacion de la autoridad competente los Estatutos y Reglamento interior, porque la Cámara acuerde regirse, constituya la Asamblea de electores y ésta elija la Cámara de Comercio y de la Industria de Madrid.

Así lo esperamos de la notoria rectitud de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Presidente, Carlos Prast.—El Secretario, Manuel Zapatero y García.

Las bases que acompañan á la exposicion son las siguientes:

Bases acordadas por el Círculo de la Union Mercantil é Industrial de Madrid para solicitar del Gobierno la creacion de la Cámara de Comercio y de la Industria.

Base 1.ª—La Cámara proyectada tendrá por mision:

1.º Promover la accion del Poder legislativo en cuanto afecte á los intereses generales del comercio y de la industria.

2.º Gestionar cerca de la Administracion cuanto aconseje la mejor defensa de aquellos intereses.

3.º Consultar, en lo que con los mismos se relacione, al Poder Ejecutivo.

4.º Constituirse en Tribunal permanente de amigables componedores para la resolucion, con arreglo á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, de aquellos asuntos contencioso-mercantiles que se sometan á su conocimiento y decision.

Base 2.ª—La Cámara se compondrá, á más del Presidente del Círculo de la Union Mercantil, que será su Presidente nato, de diez y ocho individuos designados por una Asamblea general que se denominará de electores, en la forma que determina la base 7.ª, y deberán reunir las siguientes condiciones:

1.ª Ser españoles ó extranjeros naturalizados en España.

2.ª Ser electores de dicha Asamblea.

3.ª Estar inscritos como comerciantes é industriales en el registro mercantil de Madrid.

4.ª Llevar por lo ménos cinco años de ejercicio del comercio ó de la industria, con pago durante ellos de contribucion.

5.ª Estar en el goce de todos los derechos civiles.

Base 3.ª—Los diez y ocho individuos elegibles de la Cámara, podrán ser indistintamente comerciantes é industriales, pero en ningun caso podrán estar representados dentro de ella los de una ú otra clase por menor número de la tercera parte de los que la formen, ó sea de seis, debiendo tenerse esto en cuenta por la Asamblea general de electores para la proclamacion de candidatos electos, al verificarse las elecciones.

Base 4.ª—Los individuos de la Cámara serán renovados anualmente por terceras partes, y no podrán ser reelegidos hasta dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

Base 5.ª—La Asamblea general de electores se compondrá de todos los socios de número del Círculo de la Union Mercantil y de los demás comerciantes é industriales de Madrid que, pagando como tales contribucion, reúnan las condiciones que en el reglamento interior determine la Cámara de Comercio, oída la Junta directiva de la mencionada Sociedad en cuanto se refiere á los socios.

Base 6.ª—Un mes antes de reunirse la Asamblea general de electores se formarán y expondrán las listas de electores y elegibles, para dar lugar á las reclamaciones de inclusion y exclusion.

Base 7.ª—La eleccion se hará por medio de papeletas firmadas por cada elector, en las que podrán proponer tantos candidatos cuantos hace la tercera parte de los cargos vacantes, indicando el carácter de comerciante ó industrial que concurra en los propuestos.

Terminada la eleccion se formará una lista de candidatos comerciantes y otra de los industriales, por orden y con expresion de votos obtenidos de mayor á menor, proclamándose como electos á los que figuren en primer término de ambas, hasta completar el número de los que deban elegirse de cada clase, con arreglo á la mayor votacion obtenida por cada candidato.

Base 8.ª—La Cámara de Comercio y de la Industria podrá convocar á la Asamblea general de electores para que delibere sobre cualquier punto de interés excepcional que considere deba ser resuelto de acuerdo con el mayor número posible de sus poderdantes.

Base 9.ª—La Cámara funcionará tan luego como se constituya, reuniéndose por lo ménos

una vez al mes, y cuando además lo estimen conveniente para tratar de algun asunto determinado, el Presidente, cuatro de los individuos que la formen ó cuarenta electores.

Base 10.ª—Todos los electores de la Asamblea podrán solicitar la intervencion de la Cámara en asuntos que afecten á los intereses generales puestos bajo su custodia.

Base 11.ª—La Cámara redactará sus Estatutos y su Reglamento interior, nombrará su Secretario, organizará sus dependencias y acordará los medios de satisfacer sus gastos.

## LA CUESTION DEL GAS

He aquí la notable exposicion que la Junta directiva del Círculo de la Union Mercantil ha dirigido al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, á propósito de la cuestion del gas.

La mayor parte de los periódicos se han ocupado de ella con el elogio que merece, y han manifestado que abrigan la esperanza de que será atendida.

Dice así:

«Excmo. Sr.: Los que suscriben, á nombre y en representacion del Círculo de la Union Mercantil, después de haber meditado el contenido del pliego de condiciones para el servicio público y particular del alumbrado y calefaccion por gas, aprobado por Real órden de 25 de Abril de 1864, y la Instruccion práctica para los experimentos relativos á la determinacion de la intensidad luminosa y estado de purificacion del gas, de 7 de Junio de 1862, creen que tienen no sólo el derecho, sino el deber de representar al Ayuntamiento de Madrid los enormes perjuicios que causa la Compañía á la industria, al comercio y al público.

Dos puntos de grave consideracion forman el objeto de esta súplica: el primero se refiere al poder luminoso, y el segundo al gasto, esto es, á la cantidad de gas que pasa por los contadores. Ambos puntos son dignos de separado examen, y de que se resuelvan por sus verdaderos principios, tan claros como son los que se derivan de las ciencias físicas.

No se oculta á la ilustracion de V. E. que el poder luminoso del gas del alumbrado depende de la temperatura y del carbono suspendido en la llama, por lo que la presion del gas en los mecheros influye en el gasto y sobre todo en el poder luminoso. Saben, Excmo. Señor, cuantos se dedican en la ciencia, en la industria ó en la administracion á este género de investigaciones, que el máximo poder luminoso corresponde al caso en que la presion del gas en el mechero es de tres milímetros; saben que desde esta presion hasta la de seis milímetros, varía poco la pérdida de luz; y saben, por último, que ya en adelante á mayores presiones, á la presion de catorce milímetros, por ejemplo, el gasto es enorme para dar á la luz un poder luminoso determinado. Y esta precisamente, la de catorce milímetros, es la presion con que suele llegar el gas á los abanicos de nuestros establecimientos. En efecto, la presion del gas en las cañerías oscila desde quince hasta cuarenta y cinco milímetros; á cuarenta y cinco milímetros llega muchas veces en la Plaza de San Marcial, á diez y ocho en la de Santo Domingo, á diez y seis en el Teatro Real y en la Puerta del Sol. Si la media de estas cifras es diez y ocho, como resulta de largas experiencias, habrá que descontar sólo tres milímetros á causa de los rozamientos del gas con las paredes de los tubos,

de las partículas del mismo gas y de sus choques, segun demuestra la Hidrodinámica, y un milímetro más en el paso de la cañería á la luz, con lo que resultará la presion efectiva de catorce milímetros, cuyos inconvenientes se han expuesto. Pero, Excmo. Señor, no le conviene á la Compañía bajar la presion, porque dada la viciosa ley del gas, que tanto perjudica su poder luminoso, no alcanzarían sin ella los abanicos las dimensiones reglamentarias ó debidas. Bajo este punto de vista, sería muy ventajoso que introdujera el comercio en sus luces los reguladores Bablón; servicio inmenso prestaría el Ayuntamiento de Madrid si, valiéndose de la Compañía misma, ó por aquellos medios que todo gran Municipio tiene á mano, facilitara á los industriales y comerciantes de la corte los reguladores Bablón que pudieran necesitar, á bajo precio. La penetracion de V. E. dispensa de mayores aclaraciones sobre este primer punto.

No son, á la verdad, ménos importantes los perjuicios que ocasiona á los que consumimos el gas, la excesiva cantidad de este fluido que pasa por los contadores. Ya hemos tenido ocasion de probar que, por decirlo así, suple la Compañía la pureza del gas con el exceso de presion, lo que se traduce en un aumento de coste. El dilema planteado á los que tenemos abiertos al público nuestros locales, no puede ser más sencillo: estar á oscuras, ó comprar á peso de oro la pureza del gas del alumbrado. Los contadores no escriben si el gas es bueno ó malo; sólo tienen elocuencia para decir lo que se consume, y callan ciertamente que su gasto es tanto mayor cuanto más impuro el gas que los atraviesa. Entre el poder luminoso y la presion, se logra el efecto inútil. En virtud de este procedimiento, que tiene la apariencia de un círculo vicioso de defraudaciones, el precio del gas resulta para el comercio de Madrid superior al que tiene en las demás capitales.

Los abusos que se desprenden de estas ligeras consideraciones, podrían cortarse de raíz por V. E. Refórtese en buena hora el pliego en aquello que merezca enmienda, y que sea debido á la mudanza de los tiempos; pero todavía urge más cumplirlo estricta y sinceramente. La Instruccion de 7 de Junio desnaturaliza el pliego y pone á la industria, al comercio, al público, al Ayuntamiento mismo, á los piés de la Compañía. Estos experimentos, dice refiriéndose á los de intensidad y purificacion, «podrán practicarse todas las noches de ocho á once, efectuándose tres operaciones con media hora de intervalo, y tomando por resultado final el término medio.» Jamás prescriben alguna trató de cubrir de una manera tan insidiosa la codicia; porque si no, ¿qué significa empeñarse en atar las manos de la comprobacion establecida por el Ayuntamiento? ¿Qué significa limitarla sólo á tres horas determinadas? ¿Qué significa si no dar un salvo-conducto al gas falso para que corra libremente por las cañerías de Madrid antes de las ocho y después de las once de la noche?

Al explicar su pensamiento en esta materia, no temen los que suscriben las argucias de los abogados al interpretar una cláusula oscura, ni los sofismas del interés que se plantean de una manera tan desembarazada en la ocasion presente. Les basta recordar que la condicion décima sexta del pliego, dice entre otras cosas: «que la Empresa no podrá oponerse á la adopcion de los procedimientos y reglas que dicte la



autoridad Municipal, siempre que lleven dos años de práctica en alguna población de importancia, y esperan confiados en que V. E. acudirá al ejercicio de esta facultad, que no vacilan en calificar de preciosa, porque sirve para contener los abusos y las indiscreciones de la llamada Instrucción práctica.

Fundados en lo que precede, y aunque omitiendo otras muchas ideas en obsequio á la brevedad y considerando la ilustración de V. E., así como la del personal facultativo que está á sus órdenes, concretaremos nuestra demanda solicitando de V. E.:

1.º Que al cuarto de hora de encenderse tengan las luces la intensidad luminosa del contrato.

2.º Que se garantice de una manera oficial el tipo del poder luminoso á todas horas, y especialmente de noche.

3.º Que se invite al público, previa una reglamentación al efecto, á presenciar las comprobaciones de la intensidad luminosa y del estado de purificación del gas.

4.º Que se faciliten los medios de que el comercio adquiera é instale para sus luces los reguladores Babilón.

5.º Que se obtenga inmediatamente una rebaja gradual en el precio del gas en armonía con su consumo creciente, á tenor de lo que se hace en las demás grandes capitales de Europa, siendo intolerable por más tiempo á los abonados á la Compañía de Madrid, que mientras los de otros pueblos tienen excelente alumbrado al precio de 15 á 25 céntimos de peseta el metro cúbico, cuesta en esta corte á 43,75; y

6.º Que si la Compañía ha de conservar en sus cajas las sumas considerables que, como garantía de pago, exige á sus abonados, satisfaga á éstos el interés equitativo que se convenga, desde la fecha en que aquellas cantidades hayan sido entregadas.

De otra suerte, Excmo. Señor, los que suscriben, fiados en el amparo y la protección que no ha de escatimarles ciertamente el Ayuntamiento de su digna Presidencia para la defensa de sus intereses, se verán precisados á solicitar de V. E. que se les autorice desde luego la construcción de una nueva fábrica de gas para el alumbrado de cuantas casas y establecimientos quieran obtenerlo en las ventajosas condiciones en que se puede en breve plazo suministrar á los numerosos industriales y comerciantes que en vano piden hace mucho tiempo las convenientes modificaciones de la dura ley á que se hallan sometidos.

La industria y el comercio deben esperar de los Ayuntamientos libertad y auxilios que les permitan holgura y crecimiento. Si los contratos que celebran los Ayuntamientos con las Compañías encargadas de los más importantes servicios oprimen á las clases que se dedican al trabajo, V. E. sabe bien que no alcanzaremos en mucho tiempo el grado de progreso que constituye la noble ambición de los españoles que se dedican al fomento de la industria, base principal de la riqueza del país.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—(Siguen las firmas.)

## LAS AUTORIZACIONES DE HACIENDA

He aquí la ley de las autorizaciones de Hacienda concedidas al señor Camacho por las Cortes:

«Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Hacienda.

1.º Para reformar la organización de los servicios de su departamento, aun cuando se hubiesen establecido por medio de leyes, siempre que lo realice sin aumentos en los gastos.

2.º Para dictar disposiciones á fin de que desaparezcan las dificultades producidas por la ley de consumos, atendiendo á que no sufran menoscabo los intereses del Tesoro, respetando los particulares creados al amparo de la referida ley y conciliando, en cuanto sea posible, los de la Hacienda y de las corporaciones municipales.

3.º Para hacer extensiva á la renta del timbre la autorización concedida sobre la del tabaco, por el art. 2.º de la ley de presupuestos vigente.

4.º Para declarar subsistentes mientras continúan los motivos que la aconsejaron, la autorización que concedió al gobierno el art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1884, permitiendo rebajar el tipo de encabezamiento que, por el impuesto transitorio y su recargo municipal, correspondería satisfacer á los fabricantes de azúcar nacional peninsular, con arreglo al gravamen señalado á dicho producto.

5.º Para considerar prorogado hasta 30 de Junio del 87 el estado actual de tributación de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.º El ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso de esta autorización.»

## LA CUESTION MONETARIA

Sr. Director de EL COMERCIO ESPAÑOL.

Muy señor mío: Dispuestas las columnas del órgano del Circulo de la Union Mercantil, de EL COMERCIO ESPAÑOL, que V. tan dignamente dirige, á que en ellas se emitan las opiniones que dentro de los límites convenientes y en cuestiones que se relacionen con la industria y el comercio, quisieran consignar los socios del Circulo; como uno de tantos, el último de todos y acaso el ménos autorizado, me tomo la libertad de dirigir á V. las siguientes y mal trazadas líneas, que V. juzgará si son dignas de publicación, como ampliación al artículo de la *Gaceta Española* de Londres, publicado en el número 115 de EL COMERCIO ESPAÑOL, fecha 26 del pasado mes.

En varios Estados de Europa y de América de los que mantienen el sistema bimetalico, esto es, en los que las monedas de oro y plata son indistintamente de perfecto pago, preocupa desde hace algunos años á los gobiernos, á los economistas, á los hombres de negocios y á la prensa periódica la cuestión monetaria. Graves conflictos amenazan en alguno de dichos Estados con motivo de esta cuestión, y en todos se ha procurado ó procura aplicar algun remedio, principiando por suspender la acuñación de moneda de plata, medida cuya adopción ha recomendado reciente y eficazmente el presidente de los Estados Unidos en su discurso de apertura del Parlamento, á pesar de ser este Estado, por su portentosa producción de plata, el principal mantenedor del sistema bimetalico, y el que mayores perjuicios con tal medida ha de sufrir.

En España, donde también se conserva el sistema bimetalico, y se ha seguido acuñando moneda de plata en grande escala, gobernantes y gobernados, hombres de ciencia y de negocios, público más ó ménos ilustrado, todos en fin, han mirado y siguen contemplando con marcada indiferencia la deplorable situación monetaria en que el país se encuentra, á pesar de la gran importancia de los intereses que con dicha cuestión se relacionan; indiferencia de la que, en nuestra pobre opinión, participan también las respetables é influyentes clases mercantil é industrial. Y como creo que al comercio y á la industria afecta en primer término la referida cuestión, viendo el silencio que por otros se guarda, nos hemos decidido á romper este silencio, porque consideramos muy críticos los presentes momentos.

Conviene ante todo dar una idea de las condiciones monetarias en que España se encuentra. Para esto, nos proporciona los datos necesarios la reacuñación casi completa de nuestra moneda, llevada á cabo en virtud del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, por el que se planteó el sistema monetario hoy vigente, modificado algun tanto en la forma, pero no en el fondo, por disposiciones interiores. La moneda de plata acuñada desde Abril de 1869, en que principió la acuñación, hasta hoy día de la fecha, incluyendo la que en estos momentos se está acuñando con la plata procedente de la adquisición hecha de 25.000 kilogramos en Octubre último, asciende á 588.965.000 pesetas, cifra redonda. La moneda de plata procedente de los anteriores sistemas monetarios, que aún debe existir en circulación, calculamos que ascenderá de 25 á 30 millones de pesetas; de modo que el total de la circulante en nuestro país, creemos, sin temor de incurrir en grave error, que alcance la cifra de 620 millones de pesetas.

Si alguna parte de esta suma se halla en el extranjero, nos será indudable y desgraciadamente devuelta, por la depreciación que la plata en pasta viene sufriendo en constante progresión desde hace más de diez años, depreciación que en estos momentos llega á 22 por 100, con indicios de seguir aumentando.

La acuñación de la moneda de oro con arreglo al sistema vigente, dió principio en los últimos meses de 1876, obediendo este retraso á causas cuya explicación consideramos innecesaria. A ella vinieron en su mayor parte todas las monedas de oro procedentes de los anteriores sistemas monetarios, por el premio ó beneficio que la nueva acuñación les ofrecía y ofrece; siendo de creer que las que todavía existen, no habiendo salido ya, no saldrán fácilmente á la circulación de los escondrijos donde se hallan. Creemos, sin embargo, que esta moneda escondida, que consideramos como estancada, ha de ascender por lo ménos á 20 millones de pesetas, cuya suma, unida á la de 900.771.590 pesetas acuñadas desde 1876 hasta 23 de Marzo del presente año, arrojan un total de 921 millones de pesetas, cifra redonda.

De esta cuantiosa suma de 921 millones de pesetas en moneda de oro, no debe quedar ya en nuestro país ni la sexta parte; creemos que seguramente no quedan en España 150 millones. Esta creencia la fundamos: primero, en que el Banco de España no tenía en la caja de la Central, al principio del presente año, y creemos no tenga en este momento más de 40 y 1/2 millones de pesetas en moneda de oro, y se guarda muy bien de decir lo que tenía y tiene en las sucursales, á pesar de que con la gran extensión que ha dado á la circulación de sus billetes, parece que sus cajas debieran estar repletas de oro, habiendo conseguido que en las provincias suceda lo que en Madrid, donde apenas se ve una de dichas monedas, como no sea en los escaparates y mostradores de los cambiantes; segundo, en el premio que disfruta la moneda de oro, sin embargo de que el billete de Banco es generalmente admitido sin dificultad, por más que dicho billete es el que en realidad paga aquel premio; tercero, en la gran exportación que se ha hecho y está haciéndose de la moneda de oro, por la especulación y para saldar débitos al extranjero, á quien hay que pagar precisamente en oro ó cosa que lo valga, porque la de oro es la única moneda que la necesidad ha impuesto como internacional; y cuarto, porque es consecuencia natural que, cuando en un país donde impera el bimetalismo, como en el nuestro, no se regula la circulación monetaria por quien debe hacerlo, y no sólo no se restringe la acuñación del metal depreciado, que es tipo monetario, si no que se aumenta, el otro metal, tipo también, emigra indefectiblemente, esto es, que á la acuñación de plata depreciada no puede ménos de responder la emigración de oro acuñado.

De lo que dicho queda, y siendo exactos nuestros cálculos respecto á la moneda existente de los anteriores sistemas monetarios y sobre la importancia de la moneda de oro exportada, cálculos que sin pesar veríamos fuesen rectificados, haciendo patentes los errores en que podíamos haber incurrido, resulta que la existencia de numerario en nuestro país, consiste en 150 millones de pesetas en moneda de oro, 620 millones en moneda de plata, de los cuales más de la cuarta parte son de moneda auxiliar, ó sea de dos pesetas inclusive abajo, y, por último, 57 millones y pico en calderilla, todo lo cual arroja un total de 827 millones de pesetas. Suma importante es, pero la consideramos insuficiente para las necesidades del país, y falta de condiciones para la circulación y tráfico interiores. Es insuficiente, porque la parte de moneda de oro es muy pequeña con relación á la moneda de plata existente, que es excesiva, produciendo esto una especie de estado anémico en el país, como el que produce en el cuerpo humano la pobreza de sangre. Tiene España que saldar indefectiblemente obligaciones de gran cuantía en el extranjero, sin compensación alguna por otro lado, y sin que el juego natural de los cambios proporcione los recursos necesarios para ello. De aquí que el pago de dichas obligaciones tenga que hacerse de un modo

ó de otro, precisamente y en definitiva en metálico. La fuerza invencible de los hechos ha impuesto como única moneda internacional la de oro, porque con ella solamente se pueden saldar las obligaciones exteriores sin gran quebranto, según á vamos á demostrar. Un kilogramo en monedas de 25 pesetas, que lo componen 124, representando para nosotros un valor legal de 3.100 pesetas, transportado á Francia, produce 3.100 francos, si por él se obtiene su valor corriente; los gastos de transporte, seguro y acuñación, estarán casi en totalidad recompensados con el premio que tienen las pastas de oro, porque como pasta hay que considerar toda nuestra moneda en el extranjero y no de otra manera. Un kilogramo, que lo componen 40 monedas de 5 pesetas, y representa legalmente 200 pesetas, en Francia producirá escasamente 150 francos, si le pagan también por su valor corriente; esto es, con pérdida de más de 25 por 100, pérdida que en adelante presumimos sea mucho mayor, como lo es en estos momentos la de la moneda auxiliar, que se eleva á más de 32 por 100. Las obligaciones que España tiene que pagar en el extranjero son, entre otras, las dos terceras partes próximamente de los intereses de la Deuda exterior, con el perjuicio del cambio sobre la totalidad de dichos intereses, los dividendos ó intereses de la mayor parte de las acciones y obligaciones de ferrocarriles que se hallan en poder de tenedores extranjeros, y los dividendos de muchas é importantes empresas industriales, establecidas en nuestro país con capitales extranjeros también; obligaciones que no tienen compensación alguna por otro lado, porque esta podría hallarse en el cobro de intereses de Deuda de otros países, que no poseemos, porque la nuestra produce desgraciadamente mucho mayor interés, y por eso la preferimos en los productos de servicios que prestáramos á dichos países, pero que no les prestamos, y por último, en el saldo á nuestro favor que pudiera resultar en la balanza mercantil, pero que no resulta. Y de que no resulta son buena prueba los datos publicados recientemente, por los cuales aparece un saldo en contra nuestra de 160 millones de pesetas en 1884, siendo de esperar que el presente año nos ha de proporcionar un resultado más satisfactorio.

Decíamos antes, y esto va como entre paréntesis, que nuestra Deuda produce mucho mayor interés que las demás desgraciadamente, y es porque abrigamos la firme convicción de que, cuando la Deuda de un país proporciona un interés más crecido de 4 ó 5 por 100, no puede haber capitales que vayan á buscar colocación en negocios mercantiles, industriales, agrícolas ni en nada; es más cómodo cobrar los cupones, que no da mucho que hacer, y para esto ni aun un dependiente se necesita.

Sabemos que también se pueden saldar nuestros débitos al extranjero con Deuda del Estado, pero esto no puede tener aplicación en los momentos presentes, porque desde hace algun tiempo marcadamente se ve que se nos está devolviendo una parte de la Deuda exterior, lo cual ha de haber contribuido mucho á la exportación de la moneda de oro, siendo de temer que si dicha devolución continúa, la poca que relativamente nos queda, acabe por desaparecer.

Es, pues, en nuestra humilde opinión, de todo punto insuficiente para las necesidades del país, la moneda de oro existente en España. Si además de la escasez que de ella se nota, se necesita una prueba más, la tenemos en el estado de los cambios internacionales, fijándonos solamente en el de Francia, que sirve de tipo para los demás. El cambio sobre París está en estos momentos á 4,83, ó lo que es lo mismo, con daño para nosotros de más de 3,50 por 100. ¿Y es esto concebible, y se puede contemplar con indiferencia, cuando sabemos que 3.100 pesetas en moneda de oro contienen 900 gramos de oro fino, cantidad exactamente igual á la que contienen 3.100 francos, y que el oro vale lo mismo aquí que en Francia? Pues esto es una perturbación profunda de inmensos y fatales resultados; es una sangría suelta abierta en la riqueza pública, por la que lentamente se irá agotando una de las fuerzas vitales más impor-



tantes del país, porque en la mayor parte de lo que exportamos recibimos 3 1/2 por 100 menos de su valor, y pagamos la misma suma de 3 1/2 por 100 más en casi todo lo que importamos; y por último, porque el servicio de la Deuda exterior, y los que proceden del ministerio de Estado y alguno de los del de Ultramar, están recargados con este mayor gasto. Todo lo cual debe arrojar una suma de muchísima importancia.

Ante este estado de cosas, ¿pueden y deben el comercio y la industria, á quienes tanto afecta, permanecer indiferentes? ¿No creen llegado el caso de hacer valer su influencia, para que por quien corresponda se procure aminorar el mal existente y se trate de evitar su acrecentamiento, que indudablemente vendrá? Creemos que sí, y de ello apelamos al buen juicio y mayor inteligencia de nuestros consocios.

#### LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN FRANCIA (1)

La aspiración á constituir las en España se afirma y desarrolla con rapidez, á medida que la opinión va fijándose en la necesidad de su establecimiento. Nos consta que en altas regiones oficiales se ha acogido el proyecto con gran benevolencia, y que cuenta especialmente con el apoyo valiosísimo de una ilustre personalidad de las que con mayor éxito vienen trabajando hace muchos años en favor de toda reforma económica en sentido ampliamente liberal. De otra parte los decididos esfuerzos que en Valencia ha venido haciendo el reputado jurista D. Eduardo Pérez Pujol por la constitución de los gremios sobre bases ajustadas á los principios modernos, viniendo hoy á coincidir en algunos puntos de la reforma con la constitución de las Cámaras de Comercio, promete dar nueva vida á aquel proyecto, cuya realización hay motivos para esperar con confianza.

En tal estado las cosas, parecénos haber acrecido en interés la exposición de algunos datos relativos al estado en que actualmente se encuentra en Francia la representación mercantil é industrial, pues es muy común suponer que entre ese país y el nuestro existe una muy estrecha relación de semejanza en casi todas, si no en todas las cosas.

Muy poderosas ya, y con gran desarrollo en el país y en el extranjero, las Cámaras de Comercio en Francia no han salido, sin embargo, en su organismo, del período de gestación. Débese este fenómeno principalmente á esa necesidad de reglamentación que allí se padece, y que es en nuestro concepto mucho más grave que nuestra rutina del expediente, lógica consecuencia al fin y al cabo de nuestro temperamento, dominado por el vicio del mañana.

Marea el recorrer el texto de las numerosas órdenes, decretos, reglamentos y proyectos de ley á que se ha sometido á las Cámaras de Comercio en Francia desde 1700 hasta el proyecto hoy pendiente de discusión en el Senado; el lujo de prevenciones y suspicacias de que son objeto, el afán inmoderado de patrocinio oficial, tratando de prevenir inverosímiles eventualidades, y parece imposible que dentro del régimen liberal y autonómico en que vive la vecina república, haya podido mantenerse á una institución como la de que tratamos, bajo la misma amenaza de disolución por parte del poder ejecutivo, que les impusiera el poder más autoritario.

Las Cámaras de Comercio están sometidas aún hoy á la acción discrecional del poder ejecutivo en sus condiciones de existencia y de funcionamiento, contra la explícita voluntad del legislador. Urgía emanciparlas de tan onerosa tutela; era necesario, ante todo, establecer su constitución sobre la base de la elección libre, y en 14 de Agosto de 1884, M. Hérisson, ministro de Comercio, presentó al Senado un proyecto de ley que organizaba legislativamente la representación mercantil del país. Pero aún el proyecto era deficiente; muchas Cámaras protestaron contra él y M. Rouvier, sucesor de M. Hérisson, retiró el proyecto. Pero convencido de la utilidad de la reorganización y de la urgencia de su aprobación, el actual ministro, M. Pierre Le-grand, presentó otro proyecto al Senado hace ahora un año, que es una ampliación modificada del de M. Hérisson. Este proyecto no ha sido suficientemente conocido hasta el mes de Mayo de 1885, en que se ha publicado el dictamen favorable á su toma en consideración emitido por la 28.ª comisión de iniciativa parlamentaria del Senado.

En este proyecto se restablecen las Cámaras Consultivas de artes y manufacturas; se establecen los Consejos regionales; se reorganiza el Consejo Superior del Comercio y de la Industria, y se aplica discretamente á las Cámaras de Comercio la ley electoral de 10 de Diciembre 1883,

que es el punto más esencial de la reforma. Solamente nos detendremos en examinar la proyectada constitución de las Cámaras, pues que es el único punto sometido actualmente á examen en España.

Las Cámaras de Comercio deberán establecerse á propuesta del ministro de Comercio, por decreto del presidente de la República, expedido en la forma propia de los reglamentos administrativos oficiales; se consideran establecimientos de utilidad pública, y á más de la acción que les compete por leyes y reglamentos especiales, tienen como atribuciones, exponer oficialmente su opinión ó facilitar á la administración dictámenes ó noticias acerca de hechos é intereses mercantiles é industriales; de los medios conducentes al fomento de la industria y del comercio; de las mejoras en todas las ramas de la legislación mercantil é industrial, incluyendo los aranceles de aduanas y las tarifas de consumos; de la ejecución de obras y organización de servicios públicos que puedan interesar al comercio ó á la industria.

Será, además, especialmente obligatorio para la administración obtener de las Cámaras informes acerca de toda modificación que se proyecte en la legislación mercantil é industrial; de la creación y los reglamentos de nuevas Cámaras; de la fundación de Bolsas y plazas de agentes de cambio y de corredores; de los aranceles; de las tarifas y reglamentos de los servicios de transportes; de los usos comerciales; tarifas y reglamentos de corretaje marítimo, seguros, cambios y efectos públicos; de la creación de Tribunales de Comercio y Consejos de prud'hommes en sus circunscripciones; del establecimiento de Bancos generales y de descuento, de sucursales del de Francia, de almacenes generales y de salas de ventas públicas; de los proyectos de obras públicas locales relativos al comercio; de las creaciones de ferrocarriles de interés general ó local; de proyectos de reglamentos locales que interesen al comercio ó á la industria.

El número de miembros de cada Cámara se determinará en el acta de su constitución ó por un decreto posterior; no podrá ser menor que nueve ni mayor que 21, y durará su mandato seis años, renovándose por terceras partes cada dos años. En elecciones generales, la tercera parte de los miembros actuará durante dos años, otra tercera durante cuatro y el resto por seis. Los miembros salientes son indefinidamente reelegibles.

Serán electores todos los ciudadanos franceses, comerciantes matriculados ó asociados, bajo nombre colectivo, desde cinco años antes, por lo menos; los capitanes de marina mercante de altura y los patronos de cabotaje que hayan mandado buques durante cinco años; los directores de compañías francesas anónimas; los agentes de cambio y corredores, con cinco años de ejercicio en su profesión, debiendo todos sin excepción estar domiciliados desde cinco años antes en la circunscripción de la Cámara. Serán, por fin, electores también todos los que hayan sido ó sean miembros de los Tribunales y Cámaras de Comercio, de las consultivas de artes y manufacturas, los presidentes y ex-presidentes de los Consejos de pro-hombres, con tal que llenen el requisito domiciliario antes expresado.

Serán elegibles todos los electores inscritos en la lista electoral que hayan cumplido treinta años, y los que hayan sido comerciantes durante cinco años, por lo menos, en el distrito donde residan.

Para las elecciones habrá una sola lista de candidatos para toda la circunscripción; serán secretas y por mayoría absoluta de electores presentes. Los Consejos de prefectura, y enalzada el Consejo de Estado, resolverán los incidentes que puedan surgir acerca de la validez de las elecciones. El prefecto dará posesión, dentro de los quince días subsiguientes á ellas, á los miembros electos, y transmitirá el acta de toma de posesión al ministro de Comercio.

Las Cámaras nombrarán cada año un presidente, y si procede un vicepresidente, teniendo el primero voto de calidad en los empates. También elegirán un secretario y un tesorero, ó una persona que reuna ambos cargos. El prefecto ó el subprefecto, según la localidad, son miembros natos de las Cámaras, y las presiden cuando lo tienen por conveniente. Este delegado del gobierno es el único miembro oficial nato de las Cámaras.

La confección de las listas, su rectificación, la convocatoria, la celebración de las Asambleas y otros muchos detalles, están preceptuados en la ley de 8 de Diciembre de 1883, que reglamentó la organización de los Tribunales de Comercio, y que por un artículo del proyecto de ley que detallamos, se declara aplicables á las Cámaras de Comercio, á las consultivas de artes y manufacturas.

Las Cámaras de Comercio administrarán las Bolsas de contratación de efectos públicos, los establecimientos destinados á usos mercantiles, tales como almacenes de salvamento, depósitos, lonjas de sedas, cátedras públicas para la enseñanza industrial y mercantil, siempre que se

sostengan con fondos suministrados por los comerciantes. Los establecimientos de esta índole que se hayan fundado por donativos, legados ó de otro modo, podrán serles entregados si así lo hubiesen dispuesto sus fundadores.

Las Cámaras se entienden directamente con el ministerio de Comercio, debiendo dirigirlle inmediatamente copia de toda comunicación de las que están obligados á dirigir á los demás ministros, ya de oficio, ya á su instancia. Las Cámaras pueden comunicarse entre sí directamente, así como con el Consejo superior, con los regionales, con las Cámaras consultivas y los jefes de las dependencias administrativas públicas, para todas las cuestiones relativas á intereses mercantiles.

Los gastos ordinarios de las Cámaras se satisfacen por medio de cuotas impuestas á los comerciantes matriculados, con arreglo á lo que disponen las leyes, y en su presupuesto ordinario no pueden entrar otros gastos que los usuales y corrientes relativos á su servicio interior, preceptuados en un artículo del proyecto de ley.

Las Cámaras deberán presentar dentro del primer semestre de cada año al prefecto de su respectivo departamento, un balance de los gastos é ingresos del año anterior y el proyecto de presupuesto para el año siguiente. El prefecto, emitiendo su dictamen personal si há lugar á él, traslada estos documentos al ministro, quien los aprueba si procede. A cumplir otros requisitos en esta materia estarán obligadas las Cámaras, las que, como pueden verse, están aún muy lejos de disfrutar la independencia de que gozan en otros países si se llega á aprobar el proyecto de M. Legrand.

En otro artículo expondremos las dificultades que existen, á nuestro entender, para esta aprobación, con otras consideraciones que la falta de espacio no nos permite hoy consignar.

#### EL PROTOCOLO DE LAS CAROLINAS

Proposición hecha por Su Santidad el Papa Leon XIII como mediador en la cuestión de los Archipiélagos de las Carolinas y Palaos, pendiente entre España y Alemania.

El descubrimiento hecho por España en el siglo XVI de las islas que forman parte del Archipiélago de las Carolinas y Palaos, y una serie de actos llevados á cabo en diversas épocas en esas mismas islas por el gobierno español en beneficio de los indígenas, han creado en la convicción de dicho gobierno y de su nación un título de soberanía, fundado en las máximas del derecho internacional invocadas y seguidas en esta época en el caso de conflictos análogos.

En efecto, cuando se considera el conjunto de los actos mencionados, cuya autenticidad se halla confirmada por diversos argumentos de los archivos de la Propaganda, no puede desconocerse la acción benéfica de España respecto á aquellos isleños. Debe notarse además que ningún otro gobierno ha ejercido sobre ellos una acción semejante. Esto explica la tradición constante que conviene tener en cuenta, y la convicción del pueblo español relativamente á esa soberanía; tradición y convicción que se han hecho manifestas hace dos meses con un ardor y una animosidad capaces de comprometer por un instante la paz interior y las relaciones de los dos gobiernos amigos.

Por otra parte, Alemania, y asimismo Inglaterra, han declarado expresamente en 1875 al gobierno español que no reconocían la soberanía de España sobre dichas islas. El gobierno imperial opina, por el contrario, que la ocupación efectiva de un territorio es lo que da origen á la soberanía sobre el mismo, y esta ocupación nunca se ha efectuado por parte de España respecto á las Carolinas; en conformidad con este principio ha procedido en la isla de Yap, y en esto, como por su parte lo ha hecho el gobierno español, el mediador se complace en reconocer toda la lealtad del gobierno imperial.

En su consecuencia, y á fin de que esta divergencia de miras entre los dos gobiernos no sea un obstáculo para un arreglo honroso, el mediador, después de haberlo considerado bien todo, propone que el nuevo convenio que se estipule se atenga á las fórmulas del protocolo relativo al Archipiélago de Joló, firmado en Madrid el 7 de Marzo último entre los representantes de la Gran Bretaña, de Alemania y de España, y que se adopten los puntos siguientes:

Punto 1.º Se afirma la soberanía de España sobre las islas Carolinas y Palaos.

2.º El gobierno español, para hacer efectiva esta soberanía, se obliga á establecer lo más pronto posible, en dicho Archipiélago, una administración regular con una fuerza suficiente para garantizar el orden y los derechos adquiridos.

3.º España ofrece á Alemania plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en esas mismas islas, como así mismo el derecho de establecer en ellas una estación naval y un depósito de carbón.

4.º Se asegura igualmente á Alemania la libertad de hacer plantaciones en esas islas, y de fundar en ellas establecimientos agrícolas del mismo modo que los súbditos españoles.

Roma, en el Vaticano á 22 de Octubre de 1885. — L. S. (firmado: El cardenal Jacobini, secretario de Estado de Su Santidad).

#### PROTOCOLO

Los infrascritos: El Excmo. Sr. Marqués de Molins, embajador de S. M. Católica cerca de la Santa Sede, y el Excmo. Sr. de Schloetzer, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia cerca de la Santa Sede, debidamente autorizados para ultimar las negociaciones que los gobiernos de España y Alemania, bajo la mediación aceptada de Su Santidad el Papa, han seguido en Madrid y en Berlín relativamente á los derechos que cada uno de dichos gobiernos podía haber adquirido á la posesión de las islas

Carolinas y Palaos, considerando las proposiciones que Su Santidad ha hecho para que sirvan de base á la mútua inteligencia de ambas, se han puesto de acuerdo sobre los artículos siguientes, conforme á las proposiciones del augusto mediador.

Artículo 1.º El gobierno alemán reconoce la prioridad de la ocupación española de las islas Carolinas y Palaos y la soberanía de S. M. Católica que en ella resulta, y cuyos límites están indicados en el art. 2.º

Art. 2.º Estos límites están formados por el Ecuador y por el grado 11 de latitud Norte y por el 133º y el 164º de longitud Este (Greenwich).

Art. 3.º El gobierno español, para garantizar á los súbditos alemanes la plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en los Archipiélagos de las Carolinas y Palaos, se obliga á ejecutar en dichos Archipiélagos estipulaciones análogas á las contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del protocolo sobre el Archipiélago de Joló firmado en Madrid el 12 de Marzo 1877, y reproducidas en el protocolo del 7 de Marzo de 1885, á saber:

I. El comercio y el tráfico directo de los buques y súbditos de Alemania en los Archipiélagos de las Carolinas y Palaos, y en todas sus partes, así como el derecho de pesca, serán absolutamente libres, sin perjuicio de los derechos reconocidos á España en el presente protocolo, en conformidad con las declaraciones siguientes.

II. Las autoridades españolas no podrán exigir en lo sucesivo á los buques y súbditos de Alemania que vayan libremente á los Archipiélagos de las Carolinas y Palaos, ó de uno de ellos á cualquiera otro del mundo, que toquen antes ó después en un punto determinado de los Archipiélagos ó en otra parte, que pague cualquiera clase de derechos ó se provean de un permiso de aquellas autoridades, las que por su parte se abstendrán de poner impedimento y de toda intervención en el referido párrafo.

Queda entendido que las autoridades españolas no impedirán de manera alguna, ni bajo ningún pretexto, la libre importación y exportación de toda clase de mercancías, sin excepción alguna, salvo en los puntos ocupados, y de conformidad con la declaración III, y que asimismo en los no ocupados efectivamente por España, ni los buques ni los súbditos referidos, ni sus mercancías se someterán á impuesto alguno, derecho ó pago cualquiera, ni á ningún reglamento de Sanidad ó de otra clase.

III. En los puntos ocupados por España en los Archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, el gobierno español podrá establecer impuestos, reglamentos sanitarios y de cualquiera otra clase durante la ocupación efectiva de dichos puntos. Pero España se compromete por su parte á sostener en ellas las dependencias y empleados necesarios para las exigencias del comercio y cumplimiento de los referidos reglamentos.

Queda, sin embargo, expresamente entendido que el gobierno español, resuelto por su parte á no imponer reglamentos restrictivos en los puntos ocupados, contrae espontáneamente el compromiso de no introducir en los indicados puntos mayores impuestos ó derechos que los establecidos en los aranceles españoles, ó en los tratados ó convenios entre España y cualquier otra potencia. Tampoco pondrá en vigor en aquellos puntos reglamentos excepcionales que hubieran de aplicarse al comercio y á los súbditos alemanes, que gozarán bajo todos conceptos del mismo trato que los súbditos españoles.

A fin de prevenir las reclamaciones que podrían resultar de la incertidumbre del comercio respecto á los puntos ocupados y regidos por reglamentos y aranceles, el gobierno español comunicará en cada caso la ocupación efectiva de un punto en los Archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos al gobierno alemán, y al mismo tiempo informará de ello al comercio por una notificación publicada en los periódicos oficiales de Madrid y de Manila.

En cuanto á las tarifas y á los reglamentos que hayan de aplicarse á los puntos que estén ó posteriormente sean ocupados por España, quedará estipulado que no entrarán en vigor sino después de un plazo de ocho meses, á partir de esta publicación en el periódico oficial de Madrid.

Queda convenido que á ningún buque ó súbdito de Alemania se le obligará á tocar en uno de los puntos ocupados ni al ir ni al volver de un punto no ocupado por España, y que no podrá seguirse perjuicio alguno por tal motivo ni por ninguna clase de mercancías destinadas á un punto no ocupado de los Archipiélagos de las Carolinas y Palaos.

Art. 4.º Los súbditos alemanes tendrán plena libertad para adquirir simientes y para hacer plantaciones en los Archipiélagos de las Carolinas y Palaos, para fundar en ellos establecimientos agrícolas, para ejercer toda especie de comercio y efectuar contratos con los indígenas y para explotar el suelo en las mismas condiciones que los súbditos españoles. Sus derechos adquiridos serán respetados.

Las compañías alemanas que gozan en su país de los derechos de las personas civiles, y especialmente las compañías anónimas, serán tratadas bajo el mismo pie que dichos súbditos.

Los súbditos alemanes gozarán respecto á la partición de las personas y de sus bienes, adquisición y trasmisión de sus propiedades, así como para el ejercicio de sus profesiones, del mismo trato y de los mismos derechos que los súbditos españoles.

Art. 5.º El gobierno alemán tendrá el derecho de establecer en una de las islas Carolinas ó de las Palaos una estación naval y un depósito de carbón para la marina imperial. Los dos gobiernos determinarán de común acuerdo el sitio y condiciones de este establecimiento.

Art. 6.º Si los gobiernos de España y Alemania no rehusan su adhesión al presente protocolo en el término de ocho días, á contar desde hoy, ó si se adhieren á él antes de espirar este plazo por conducto de sus respectivos representantes, las presentes declaraciones entrarán inmediatamente en vigor.

Hecho en Roma á 17 de Diciembre de 1885. — (L. S.) Firmado: el marqués de Molins. (L. S.) Firmado: Schloetzer.

(1) Publicamos este artículo, más que por lo que pueda favorecer la propaganda de las Cámaras de Comercio, que ya pueden considerarse un hecho en nuestro país, que por la iniciativa poderosa y fecunda del Círculo de la Unión Mercantil, por las curiosas noticias que contiene acerca de tan importante institución.



Cajas con 12 botellas, vino de Burdeos, á 120 reales.  
Grandes vinos de Chateau Lafite y Margaux, á 50 y 60 reales botella.  
Vinos blancos de Burdeos, á 20, 24, 40 y 50 reales botella.

# PRAST

Cestas con 6 y 12 botellas de Champagne Moet, á 180 y 360 reales, y Luis Roderer á 240 y 480.  
Vinos viejos de Borgoña, á 34 y 40 reales botella.  
Vinos de Jerez, superiores, á 12, 16, 20, 24, 30 y 40 reales botella.

## TERRINAS DE FOIESGRAS DE STRASBOURG, Á 22, 30, 38, 48, 68, 140 Y 160 REALES

Jamones de Westphalia, de 80, 90, 100 y 110 reales.  
Aceitunas Padron, 14 reales cuñete; de Manzanilla, 8 reales.

Quesos de Almendra de Puerto-Príncipe, á 14, 18 y 24 reales caja.  
Turrone en cajas y barras de todas clases, á 8 reales caja.

EXPOSICION PERMANENTE DE ELEGANTÍSIMAS CAJAS PARA DULCES, DE PORCELANA, BRONCE ESMALTADO, MADERA, CRISTAL Y RASO  
EN EL PISO 1.º, ENTRADA POR LA CONFITERIA

GRAN COLECCION DE CESTAS PEQUEÑAS CON NARANJITAS.—CESTAS Y CAJAS CAPRICIOSAS CON DATILES

### ARTÍCULOS PARA NAVIDAD

FAISANES, CAPONES DE BAYONA Y POLLAS DE NORMANDÍA, SE RECIBEN DIARIAMENTE  
GRAN VARIACION EN CESTAS DE MIMBRE Y PALMA FINA, EXPRESAMENTE PREPARADAS CON VARIOS ARTICULOS PARA OBSEQUIOS, DESDE 25 PTAS. EN ADELANTE  
GRAN REMESA DE PIÑAS, PLÁTANOS, HICACOS, PASTA Y JALBA DE GUAYABA, RECIBIDA EN EL ULTIMO VAPOR

ULTRAMARINOS. LAS COLONIAS, ARENAL, 8 CONFITERIA.

HAY SERVICIO TELEFÓNICO.—SE REPARTEN PROSPECTOS GRATIS, DONDE ESTAN DETALLADOS LOS PRECIOS.—HAY SERVICIO TELEFÓNICO.

## LA CATALANA



COMPañIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES DE GAS, VAPOR Y RAYO

20 AÑOS DE EXISTENCIA

CAPITALES ASEGURADOS, 1.311.206.159 PESETAS

DIRECTOR EN ESPAÑA: D. FERNANDO DE DELÁS  
SUBDIRECTOR EN MADRID: D. JUAN FABRA Y FLORETA

Esta Compañía, establecida en Barcelona con capitales exclusivamente nacionales, tiene por esta circunstancia la ventaja de pagar rápidamente los siniestros que ocurran, ó por convenio entre el asegurado y la Compañía, ó por una sencilla y amistosa peritación, sin otra solemnidad alguna.

En los veinte años que lleva de existencia ha triplicado su capital con fuertes y progresivos fondos de reserva que anualmente ha ido acumulando para mayor solidez de las operaciones.

¿Queréis hacer un seguro bien garantido? Asegurad en Sociedad del Príncipe, y cuyos antecedentes conozcáis personalmente.

Oficinas: en Barcelona, Rambla de Santa Mónica, 7; en Madrid, calle de Villalar, 6.

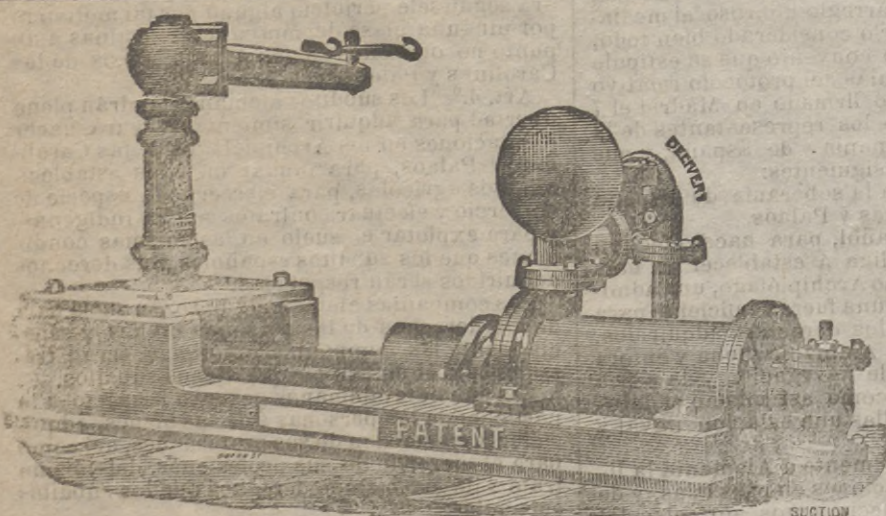
## BANCO UNIDO DE ESPAÑA E INGLATERRA

MADRID.—CALLE DE BORDADORES NÚM. 3.—MADRID

LONDRES.—21 OLD BROAD STREET E. C.—LONDRES.

Constituido con el objeto de efectuar toda clase de operaciones de banca en general y especialmente las de giro entre España y el extranjero, compra y venta de efectos públicos en comisión, entrega de Cartas-circulares de crédito para todas las plazas de Europa, Estados-Unidos, Filipinas é Islas de Cuba y Puerto-Rico, compra y venta de metales y oro, recibir depósitos en dinero, efectos públicos, acciones de Sociedades, etc. descontar letras y pagaré ó cualquier efecto negociable, emitir y negociar empréstitos, encargarse del cobro de dividendos, cupones ó intereses vencidos de acciones, obligaciones ó otros valores tanto en España como en cualquier punto del extranjero, abrir cuentas corrientes con interés á la vista ó vencimiento fijo.

BORDADORES, 3, MADRID



## LA MAQUINARIA INGLESA

PLAZA DEL ANGEL, 18, MADRID

JAIME BACHE, DIRECTOR

Especialidad en Máquinas de vapor, Calderas, Maquinaria para las minas, Bombas de todos sistemas, Molinos, Tornos, Gruas, Herramientas para talleres, Accesorios para máquinas de vapor, Planchas de goma, Manómetros, Tuberías de todas clases, Aparatos mecánicos.

## CHOCOLATES

DE

MATÍAS LOPEZ Y LOPEZ

MADRID—ESCORIAL

ÚNICO EN SU RAMO

PREMIADO CON LA CRUZ DE LA LEGION DE HONOR

EN LA ULTIMA

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1875

25 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

POR EL MÉRITO

SUPERIORIDAD DE SUS PRODUCTOS

TÉS—CAFÉS—SOPAS

Dirección: PALMA, 8, Madrid.

Se expende en todos los principales establecimientos de España.

## LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL



COMPañIA DE SEGUROS REUNIDOS  
GARANTIAS

Capital social, 48.000.000 de rva.  
efectivos

Primas y reservas:

Rva. 1.063.197.68'47

19 AÑOS DE EXISTENCIA

Esta gran compañía nacional, cuyo capital de 48 millones de reales, no nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, asegura contra el incendio, sobre la vida y el riesgo marítimo.

El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que ha sabido inspirar al público en los 19 años que cuenta de existencia, durante los cuales ha satisfecho por sí mismos la importante suma de

Rva. 90.354.831'68

AGENCIA: OLOZAGA, 1, MADRID  
(Paseo de Recoletos.)

## CHOCOLATES Y CAFÉS

DE LA

COMPañIA COLONIAL

ÚNICA CASA EN SU RAMO

QUE HA OBTENIDO TRES PREMIOS

EN LA

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1875

MEDALLA DE ORO

MEDALLA DE BRONCE

Y PARA SU DIRECTOR

LA CRUZ DE LA LEGION DE HONOR

23 RECOMPENSAS EN OTROS CONCURSOS

DEPÓSITO GENERAL: Calle Mayor, números 18 y 20.

SUCURSAL: Calle de la Montera, núm. 8.

## GRAN CENTRO EDITORIAL

DE

JOSÉ MARIA FAQUINETO

OLIVAR, 6, PRAL

## OBRAS NUEVAS

LA VIRGEN MARIA, novela histórico-religiosa, por D. Julian Castellanos.—La importancia histórica de este libro, la elegancia y galanura con que está trazado el idilio del nacimiento, de la infancia y de la vida toda de la Virgen María, así como del drama terrible y conmovedor del Gólgota, en que parte tan principal la cipo como madre cariñosa y amantísima, y los magníficos cromos que la ilustran, explican satisfactoriamente la aceptación que España entera dispensa á estas hermosas páginas, llamadas sin duda á levantar el espíritu religioso de nuestro pueblo y á dejar recuerdos profundos en la literatura nacional. Esta interesantísima novela se publica por cuadernos semanales de 64 grandes páginas, en papel satinado y tipos nuevos, y sin embargo, del lujo extraordinario de la edición, su precio es el de dos reales cada cuaderno.

EL BARON DE LA NOCHE, novela histórico fantástica por D. Torcuato Tárrega.—Esta interesante novela, ilustrada con preciosos cromos, se publica á cuartillo de real la entrega en toda España, y se reparte un cuaderno semanal de 32 grandes páginas al precio de un real cada uno. Los señores corresponsales pueden pedir el material que necesitan para la explotación de esta obra.

LA CONSTITUCION INTERIOR DE LA TIERRA (actualidades científicas), por Mr. Radau, version española por Cayetano Pellon.—Esta preciosa obra, cuya traducción acabamos de dar á luz, es un interesante trabajo que en las presentes circunstancias despierta gran curiosidad en el ánimo de cuantas personas aman el progreso científico. Contiene importantes investigaciones que llevan á conocer las causas de los fenómenos volcánicos, que tantos desastres han ocasionado recientemente en la Península, y un curioso Apéndice en que se relaciona la frecuencia de los terremotos con la posición de la luna.—Precio: cuatro reales ejemplar.

TOROS Y CAÑAS, novela flamenca, original de D. Manuel Fernandez y Gonzalez.—Acabamos de poner á la venta esta interesantísima novela, escrita con mucha gracia, como todas las que salen de la inspirada pluma del primero de los novelistas españoles.—Precio: cuatro reales ejemplar.

EL EVANGELIO DEL PUEBLO, por D. Roque Barcia.—Agotadas las cinco primeras ediciones de esta obra, de gran trascendencia política, se ha puesto á la venta la sexta, corregida y considerablemente aumentada, al precio de cuatro reales en toda España.

NOVISIMO CODIGO DE COMERCIO, comentado y concordado extensamente por J. Serrano Oteiza.

Esta edición es la de más utilidad para todas las clases que necesitan consultar este libro, que contiene notas, aranceles y noticias de reconocida aplicación y un índice alfabético de que carecen las demás ediciones.—Precio: SIETE PESETAS en toda España.

Esta casa editorial regala su periódico ilustrado, *El Movimiento Literario*, en el que aparece el Catálogo de todas las obras publicadas, á cuantas personas lo solicitan, de la Administración, Olivar, 6, principal.

STINGER  
MAQUINAS PARA COSER  
23-CARRETAS-25  
MADRID

SE REMITEN GRATIS CATALOGOS ILUSTRADOS



## ACEITE IMPERIAL SECANTE COCIDO «PRIVILEGIADO»

El ACEITE IMPERIAL supera al aceite cocido común por sus propiedades secantes, para la pintura, etc., porque se seca rápidamente, se endurece y no forma burbujas ni grietas. El ACEITE IMPERIAL está siempre brillante y claro, sin dejar nunca formar sedimento alguno, calidad muy importante para los que de él se sirven. El ACEITE IMPERIAL cuesta una libra esterlina por tonelada menos que el aceite cocido común. Todos los envases que de nuestras fábricas salen, llevan nuestra marca de fábrica y nuestra etiqueta de latón. Rogamos á los compradores tomar nota de esto para evitar las falsificaciones. Se envían gratis muestras y certificados. Las órdenes pueden dárnoslas por mediación de cualquier casa respetable en Inglaterra.

UNICOS FABRICANTES Y PROPIETARIOS:  
WILLIAM TAYLOR & CO.  
LIVERPOOL (Inglaterra).  
(Casa fundada en 1835)